

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

  
JUAN DIEGO REYES ORTIZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

\* En providencia del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con base en los títulos valores –LETRAS DE CAMBIO– adosados a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía con acumulación de pretensiones, a favor de OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA, y en contra de JOSE ARIEL RIVERA ARCINIEGAS, por los siguientes valores y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 adosada al libelo genitor.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que cesó el pago de los intereses remuneratorios (2 de febrero de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

c) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 002 adosada al libelo genitor.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal c), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (21 de abril de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal".

El accionado, quien no concurrió en el término de la primera oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico, fue notificado por aviso de dicho proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., conc. artículo 291 No. 3 ibidem, mediante comunicación recibida el dos (2) de diciembre del año anterior (folios 26 - 29), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Empero, como se advierte que tras emitir la orden de apremio, el promotor de la lid informó que la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 ya fue cancelada por el demandado, y como consecuencia de ello, en proveído anterior, se dispuso la terminación

por pago en lo que refiere a dicha acreencia, para luego advertir que el proceso continuaba únicamente por las sumas y conceptos establecidos en los literales c) y d), correspondientes a la obligación representada en la letra de cambio No. 002, se seguirá la ejecución en esos términos.

\* Además, visto el escrito de cesión celebrada por OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA en favor de OSVALDO CUENTAS ORTIZ, y la aceptación que este último realizó, toda vez que conforme lo ha precisado la jurisprudencia, en el proceso ejecutivo lo que se transmite es el crédito que se pretende se pague o cumpla (sentencia STC12012-2018), por lo que ante una manifestación como esa, el juez debe tener al cesionario como nuevo demandante, así se obrará.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de JOSE ARIEL RIVERA ARCINIEGAS, por los siguientes valores y conceptos:

"c) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 002 adosada al libelo genitor.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal c), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (21 de abril de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal".

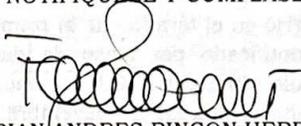
**SEGUNDO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$360.000).

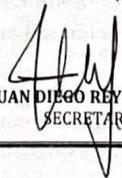
**QUINTO:** TENER como cesionario del demandante a OSVALDO CUENTAS ORTIZ, atendido lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL CUADRO DE ESTADOS No. 031 FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M., HOY, 1 JULIO DE 2020.

  
JUAN DIEGO REYES ORTIZ  
SECRETARIO